

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO  
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA  
SC .1./GTCA/DT.1/Rev.1  
Parte 1a.  
1o. de Agosto, 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero  
Guatemala, 31 de julio, 1961

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PAISES CENTRO  
AMERICANOS AL SEGUNDO PROYECTO DE CODIGO ADUA  
NERO UNIFORME

En este documento se anotan seguidas las observaciones recibidas sobre cada artículo del proyecto de los gobiernos centroamericanos

REPORT OF THE NATIONAL COMMISSION ON  
THE STATUS OF THE AMERICAN INDIAN  
COMMISSION ON THE STATUS OF THE AMERICAN INDIAN

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1971

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1971

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1971

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1971

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Generalidades	<p><u>Guatemala</u></p> <p>Debe incluirse la definición de "mercancía", "artículo" y "mercancía nacional", incluyendo en este último concepto a la centroamericana. Igualmente, al definirse el término "vehículo" debe tenerse en cuenta lo que el Arancel Uniforme determina al respecto.</p>
	<p>Es importante definir la palabra importación, toda vez que en la actualidad no hay definición exacta, interpretándose por parte de algunos que "importación" existe cuando una mercancía extranjera ha ingresado al territorio nacional, aún cuando permanezca en poder de las aduanas. En opinión del gobierno de Guatemala, la importación sólo existe al consumarse el pago de los derechos y retirar las mercancías de la custodia aduanera.</p>
	<p>El proyecto contempla, en el avance de su articulado, nuevas definiciones. Considérase que existiendo capítulo específico para la terminología, todas las definiciones correspondientes deben referirse a este capítulo.</p>
	<p><u>El Salvador (Primeras observaciones)</u></p>
	<p>Inciso f) Definirlo de la siguiente manera: "Conjunto de documentos que los interesados deben presentar en las autoridades aduaneras para que se llenen los requisitos legales de importación, exportación, reembarque, etc."</p>
	<p>Observación general: Solicita que las definiciones incluidas en el punto 1° del Código formen parte del Artículo 6° del mismo.</p>
	<p><u>El Salvador (Segundas observaciones)</u></p>
	<p>a) Conductor: es la persona natural o jurídica que hace pasar las mercancías por la frontera y se somete a las obligaciones aduaneras.</p>
	<p>b) Consignatario: es la persona natural o jurídica a quien el vendedor o remitente envía las mercancías.</p>

/c) Derechos aduaneros

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Generalidades (continuación)	c) Derechos aduaneros: son todos los gravámenes establecidos en el arancel.
	d) Mercadería: son todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles sin excepción alguna.
	Es mercadería extranjera la de ese origen cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición ésta de-ja de cumplirse.
	Es mercadería nacional la que se produzca en el país o se manufacture en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.
	Es mercadería nacionalizada la extranjera cuya importación se haya consumado legalmente sin condición alguna.
	e) Oficinas aduaneras: (aduanas) son los lugares donde se practican operaciones aduaneras y se controla la entrada y salida de mercaderías del país, con objeto de recaudar los derechos arancelarios, tasas y otros gravámenes a su cargo y hacer cumplir las leyes que se le encomienden. Pueden estar ubicadas en la frontera o en el interior.
	f) Recinto de una Aduana o Zona primaria de ella son las oficinas, bodegas y locales destinados a su servicio, así como sus dependencias, tales como muelles, puertos y porciones de bahía y sus anexos, si es marítima; las oficinas y locales destinados a su servicio y caminos habilitados, si es terrestre; y las oficinas, bodegas y campos de aterrizajes si es aeropuerto.
	g) Póliza (Pedimento de registro, solicitud de retiro o de despacho) es el documento que sirve para declarar, registrar y determinar el destino de las mercaderías, así como para calcular el total de los derechos aduaneros correspondientes, y de los demás cargos que las leyes obliguen a las aduanas a incluir en el mismo.
	h) Destinación de las mercaderías es la expresión de la voluntad

/del dueño,

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Generalidades (continuación)	<p>del dueño, el consignatario, o su representante de que se ejecute la operación aduanera correspondiente.</p> <p>i) (Modificada y cambiada la letra). Vehículo es la embarcación, nave, barco, automóvil, motocicleta, avión, tren y en general todo medio de transporte terrestre, (incluso los animales de carga o de tiro), marítimo y aéreo, con o sin motor.</p> <p>j) (Cambiada la letra). Vías habilitadas son los caminos y las rutas marítimas, fluviales o aéreas permitidas por la ley, que conduzcan a las oficinas aduaneras.</p>

Honduras

El Proyecto de Código Aduanero en el Título 1º., Generalidades, que contiene definiciones y conceptos aduaneros, creemos que quizás sería posible introducir algunos términos y tal vez modificar la redacción de algunos de ellos, así: nave, propietario o agente aduanero; importación; exportación; mercadería; mercadería nacional; mercadería nacionalizada; zona aduanera; administrador; conocimiento de embarque; transbordo; tránsito; cabotaje; reembarque y concesionario.

El proyecto de Código designa con el nombre de vehículo todo medio de transporte; a este respecto creemos que quizás sea conveniente dividirlo en dos, así:

**Vehículo:** Es cualquier cosa que sirve para trasladar o transportar por la vía terrestre a personas o bienes de cualquier naturaleza.

**Nave:** Es todo aquello que sirve para trasladar por la vía marítima o aérea a personas o bienes de cualquier naturaleza.

**Propietario o agente aduanero:** Es la persona natural o jurídica propietario o responsable de la conducción del vehículo o nave sujeto a las obligaciones aduaneras.

**Importación:** es el acto de introducir al país materias primas o productos semielaborados para ser sometidos a las formalidades aduaneras.

/ Exportación:

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Generalidades (continuación)	Exportación: Es el acto de remitir al exterior productos o artículos nacionales semielaborados o elaborados.
	Mercadería: Es todo artículo de naturaleza comercial (o sujeto al comercio).
	Mercadería nacional: Es todo artículo producido en el país con materia prima nacional y extranjera.
	Mercadería nacionalizada: Son todas aquellas mercaderías importadas que han llenado las formalidades aduaneras.
	Reexportación: Es el acto de remitir al exterior mercaderías nacionalizadas.
	Reimportación: Es el acto de introducir mercaderías nacionales o nacionalizadas que habfan salido del país con el propósito de obtener una transformación o reparación o con cualquier otro fin.
	Introducción: Es el acto de permitir el ingreso al país para su permanencia temporal sin el pago de derechos arancelarios, de mercaderías o bienes por el tiempo y en la forma que lo determine el reglamento.
	Exportación temporal: Es el acto de enviar al exterior mercaderías o bienes nacionales o nacionalizados para retornar al país en las condiciones o plazo establecido por el reglamento.
	Oficina aduanera: Es la agencia o dependencia de la Dirección General de Tribuciones Indirectas designadas para dar cumplimiento al Arancel de Aduanas, a este Código y a otras leyes.
	Zona aduanera: Es el término hasta donde se extienda la acción administrativa de la aduana.
	Administrador: Es el funcionario de nombramiento del Poder Ejecutivo encargado de dar cumplimiento a la legislación aduanera.
	Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien vienen destinadas las mercaderías.

/Concesionario:

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Generalidades (continuación)	<p>Concesionario: Es la persona natural o jurídica a quien se le otorga el derecho de mantener bajo su administración y responsabilidad almacenes generales de depósito.</p>
	<p>Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el Arancel de Aduanas que afectan las importaciones o las exportaciones.</p>
	<p>Manifiesto: Es toda lista que especifica todos los artículos conducidos por una nave o vehículo.</p>
	<p>Conocimiento de embarque o desembarque: Es una guía para los casos de importación o exportación por la vía aérea.</p>
	<p>Transbordo: Es el acto de transferir títulos o mercaderías de una nave o vehículo a otro para ser transportado a una oficina o a un país extranjero.</p>
	<p>Tránsito: Es el acto de conducir o transportar personas, artículos o bienes a través del territorio de la República desde un país extranjero hacia otro.</p>
	<p>Reembarque: Es la devolución al extranjero de mercaderías que no han sido sometidas a las formalidades aduaneras.</p>
	<p>Tráfico: Es el acto de hacer circular personas, mercaderías o bienes dentro del mismo país.</p>
	<p>Cabotaje: Es el transporte marítimo que se realiza entre dos o más puertos del mismo país.</p>

#### Nicaragua

Inciso b) Cambiar la definición a la siguiente: "es la persona natural o jurídica, indicada en el manifiesto o conocimiento de embarque a quien el embarcador o remitente envía las mercancías"

Inciso d) Cambiar la definición a la siguiente: "son las que ya hayan pagado o afianzado, a su ingreso, los derechos aduaneros de importación".

Proyecto de Código	Observaciones de los países
--------------------	-----------------------------

Título I Costa Rica

Generalidades (continuación);

Inciso a) La definición de "conductor" no parece ajustarse a la actividad del conductor;

Inciso b) En vez de "...envía..." parece mejor decir "...consigna las mercancías en los documentos de embarque".

Inciso c) Agregar después de la palabra arancel: "o en otras leyes sobre la importación o la exportación"

Inciso f) Definición confusa.



Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 1 El Salvador

Toda persona que cruce la frontera con mercancías o sin ellas, o que haga conducir mercancías a través de tal frontera, queda sujeta a las disposiciones de la legislación aduanera.

Art. 2 Guatemala

Revisarlo en cuanto al Mercado Común Centroamericano.

El Salvador

La frontera aduanera coincide con las fronteras políticas del país, tanto marítima como aérea y terrestre.

Art. 3 Guatemala

El establecimiento de zonas y puertos libres deberá ser objeto de consultas previas entre las Partes.

El Salvador

(Art. 8 en las observaciones) Con objeto de fomentar el comercio internacional el Gobierno puede crear zonas o puertos libres, que serán considerados como ubicados en el extranjero, para los efectos de las operaciones aduaneras.

En estas zonas o puertos libres, las mercancías pueden permanecer por tiempo ilimitado y ser embaladas, reembaladas, divididas, seleccionadas, mezcladas, labradas y transformadas.

Honduras

Los Gobiernos de los Estados Signatarios, podrán con el objeto de fomentar el comercio internacional, crear zonas o puertos que son considerados como ubicados en el extranjero. Estas zonas o puertos libres funcionarían de acuerdo con leyes y reglamentos especiales que al efecto dicten.

Hemos creído conveniente introducir la idea de que los puertos libres se regirán por leyes y reglamentos especiales. Además, creemos conveniente suprimir el segundo párrafo por considerar que será la ley especial la que contendrá las modalidades para la organización y funcionamiento de las zonas o puertos libres.

/ Costa Rica

Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 3 Costa Rica  
(Cont.)

"Con el objeto de fomentar el comercio internacional, el Gobierno puede crear zonas libres, las cuales funcionarán de acuerdo con los respectivos reglamentos"

Art. 4 Guatemala

Se considera que esto debe ser materia de Reglamento. Por otra parte, la generalización con que está concebido el artículo, no asegura uniformidad de aplicación.

El Salvador

(Restricción del lugar) El paso por las fronteras sólo podrá efectuarse por los puertos aeródromos y caminos habilitados. Las personas que porten o que conduzcan por cualquier medio de transporte mercaderías bajo su cuidado, están obligadas a declararlas de inmediato y por las vías habilitadas a la oficina de aduana más próxima al lugar por el cual hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

(Libertad de importación, etc.) Las mercancías de toda clase, incluso los semovientes, deben ser admitidas para la importación, la exportación y el tránsito a través de la frontera aduanera, o tocando un punto de ella, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones previstas en las leyes o reglamentos.

Las autoridades competentes, pueden, por motivos especiales, asignar cierta clase de mercancías a oficinas aduaneras determinadas.

Asimismo podrán limitarse las aduanas por las cuales sean permitidas las operaciones de tránsito de mercaderías.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercaderías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los Reglamentos. Cuando se sospeche fundadamente

que mercaderías que se presentan como nacionales son extranjeras, o que las de este origen no están comprendidas en los documentos que se exhiban, el funcionario aduanero deberá detener a su poseedor y

/presentarlo con

Proyecto de Código	Observaciones de los países
--------------------	-----------------------------

Art. 4 El Salvador (Continuación)  
(Cont.)

presentarlo con la mercadería a la Aduana a fin de de determinar si se han cumplido las disposiciones aduaneras sobre importación.

(Restricción de tiempo) Cualquiera operación material que se haga con las mercaderías, deberá efectuarse en el día, hora, sitio y forma que fije la autoridad aduanera de acuerdo con este Código y los Reglamentos especiales, siempre que no se opongan disposiciones de otras autoridades. A título excepcional podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el Administrador de Aduana lo autorice y el interesado pague los servicios especiales, que se le presten en horas extraordinarias. Estas operaciones serán ejecutadas en la zona primaria o recinto de las aduanas.

Honduras

Antepenúltimo párrafo del artículo 4o. sería modificado en la siguiente forma: el cruce de la frontera por la vía terrestre solo puede efectuarse por los caminos habilitados que conduzcan a las oficinas aduaneras. El arribo de naves solo se efectuará a los puertos o aeropuertos donde existen oficinas aduaneras.

Ultimo párrafo del artículo 4o. que establece la restricción de tiempo, deberá consultarse si el reglamento es el que determina la cuantía por las horas extras trabajadas o si habrá necesidad de remitirse el Código de Trabajo.

Costa Rica

Tachar la palabra "incluso" sustituyéndola por "y". El texto sería el siguiente: "Las mercancías de toda clase y los semovientes, deben ser...."

Art. 5 El Salvador

(4 en las observaciones) Las personas que con o sin mercaderías se introduzcan en el territorio de la República, o salgan o traten de salir de él por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias o rutas habilitadas, se presumirá de derecho que ejercen el contrabando y cometen actos de importación o exportación ilegal.

/El Salvador (Continuación)

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título I Terminolo gía.	<u>El Salvador (Continuación)</u>  (Artículo que no figura en el Proyecto) Las personas o empresas a quienes se permita actuar en la recepción, movilización o transporte de mercaderías en la zona primaria de una aduana, así como los animales, embarcaciones y cualquier vehículo autorizado para traficar o transitar por dicha zona, estarán sujetos a la vigilancia y jurisdicción de la aduana y a rendir fianza por el tiempo, forma y modo y con las excepciones que determina la Dirección General de Aduanas.

Proyecto de  
Código

Observaciones de los países

Título II Guatemala  
Art. 6

Se contempla nuevas definiciones, que debieran corresponder al capítulo TERMINOLOGÍA. Se omiten las operaciones tales como "redestinación", o sea el traslado de mercancías dentro del País de una aduana a otra; "admisión temporal" o "importación temporal" y "exportación temporal". Faltan nuevos conceptos sobre operaciones aduaneras.

El Salvador (Primeras observaciones)

Añadir las siguientes definiciones:

Depósito: "Es la introducción de mercancías extranjeras a los almacenes aduaneros para ser importadas, reembarcadas o para despacharlas en tránsito a otros países"

Redestinación: "Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro; el cambio o transferencia de destino que siendo para otro país, se destinan a importación definitiva o viceversa"

El Salvador (Segundas observaciones)

(Artículo 9 en la observación) Las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación.

a) Depósito es la introducción de mercaderías extranjeras a los almacenes aduaneros para ser importadas o reembarcadas en tránsito a otros países, o reexpedidas al de su origen.

b) Importación es la introducción de mercaderías extranjeras para su uso o consumo en el país. Esta operación queda consumada definitivamente con el pago de los derechos.

c) Exportación es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero.

d) Tránsito es el paso de mercaderías extranjeras, a través del territorio nacional o tocando algún punto de él, con destino a otro país.

e) Reexpedición es la salida de mercaderías extranjeras llegadas con destino al país y no nacionalizadas.

f) Redestinación es el traslado de mercaderías extranjeras de un recinto aduanero a otro; o el cambio o transferencia de destino que siendo para otro país, se destine a la importación o viceversa.

/Reimportación

Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Título II El Salvador (continuación)

Art. 6

(Cont.)

- g) Reimportación es la acción de introducir mercancías nacionales o extranjeras exportadas con anterioridad.
- h) Cabotaje es el tráfico marítimo de pasajeros y de mercancías nacionales y nacionalizadas entre los puertos de la República, aunque sea por fuera de las aguas territoriales, pero sin tocar en puerto extranjero.
- i) Transbordo es el acto de desembarcar en estaciones, puertos o aeropuertos habilitados, mercancías en espera de vehículo que haya de conducir las a otro destino.

Honduras

Como en el capítulo 1o. han sido definidos los términos del artículo 6o. del título segundo del Código, deberá leerse así: Artículo 6o. Las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se indican a continuación: Importación, Exportación, Tránsito, Reexportación, Reimportación, Introducción, Exportación temporal; Transbordo; Cabotaje.

Nicaragua

- c) Exportación, definirla de la siguiente manera: "Es el envío al extranjero de productos nacionales naturales o manufacturados con materias primas nacionales o importadas, o con ambas a la vez"
- h) Reimportación, definirlo de la siguiente manera: "Es la acción de introducir mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas con anterioridad"

Costa Rica

- e) Reembarque: En lugar de "...importadas..." debe decirse "...nacionalizadas..."
- f) Trasbordo: Tal y como está este inciso, choca con el inciso e), considera que debe señalarse como trasbordo el acto de pasar mercancías del vehículo "que las ha traído al país a otro que las recibe, de inmediato, para su exportación"
- h) Reimportación puede ser para mercancías extranjeras o nacionales"

/Guatemala

Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 7 Guatemala

No contempla la necesidad de legislación uniforme sobre franquicias (diplomáticas, de entidades estatales, etc.) ni sobre tratamientos turísticos, excepciones a viajeros, etc.

Debe incluirse también el tratamiento a vehículos sellados o con remolques cerrados.

El Salvador (Primeras observaciones)

Redactar el primer párrafo de la siguiente manera:

"Previa caución de los impuestos generales de importación y conexos, podrán introducirse al país temporalmente, sin perder su condición de extranjeras y sujetas a las condiciones reglamentarias: a), b), c), etc."

En esta redacción, cuando en los literales se hable de caución habrá que suprimir esa frase y sí indicar cuándo no habrá tal caución.

Garantía: En el párrafo de garantía debe indicarse al final del mismo: "siempre que la permanencia en el país esté dentro de los plazos o prórrogas concedidos".

El Salvador (Segundas observaciones)

Las siguientes mercancías podrán importarse temporalmente conservando su condición de extranjeras, y por lo tanto, sin pagar los derechos aduaneros de acuerdo con las disposiciones reglamentarias:

a) Animales y artículos destinados para exposiciones.  
b) Instrumentos, útiles y materiales de campaña de expediciones, instituciones o corporaciones científicas.

c) Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus piezas o repuestos que vengán al país para su reparación o experimentación; para trabajos de viabilidad y saneamiento; para montar, reparar o instalar fábricas o maquinarias, oleoductos y líneas de energía eléctrica, siempre que no formen parte de ellos; y para exploración de la riqueza nacional.

d) Material para conferencias y otros actos de propaganda cultural ó técnica.

e) El vestuario decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público.

/f) Vehículos

Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 7  
(Cont.) El Salvador (Continuación)

f) Vehículos automotores y sus remolques para el transporte de viajeros o mercancías. Estos vehículos serán admitidos en franquicia temporal, a título excepcional, sin ninguna garantía para el pago de derechos aduaneros, siempre que el conductor cumpla las condiciones reglamentarias.

g) Vehículos de toda clase destinados al transporte internacional de maquinarias u otras mercancías para fines exclusivamente de exhibición o demostración, incluso equipos anunciadores o cinematográficos.

h) Vehículos ferroviarios de líneas extranjeras que enlacen con las nacionales.

i) Otras mercaderías que señale la Dirección General de Aduanas.

Las siguientes mercancías podrán ser exportadas temporalmente, conservando su condición de artículos de producción nacional o nacionalizado y, por tanto, sin pagar los derechos de exportación, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

a) Vehículos y animales de carga, tiro ó silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país, así como los animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones.

b) Productos nacionales calificados por el Gobierno, que envíen al extranjero a condición o depósito.

c) Artículos nacionalizados que tengan que exportarse para su terminación, como películas fotográficas o cinematográficas para ser reveladas.

d) Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes y otros artículos que se envíen para su compostura o reparación.

e) Muestrarios y mercancías para exposiciones internacionales.

f) Vehículos automotores y sus remolques para el transporte de viajeros o mercancías, a título excepcional sin ninguna garantía para el pago de derechos aduaneros, siempre que el conductor cumpla las condiciones reglamentarias.

g) Otras mercaderías que señale la Dirección General de Aduanas.

Las operaciones temporales antes señaladas sólo podrán

/autorizarse



Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 7

El Salvador (Continuación)

(Cont.)

autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identifica-  
das ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras caracteris-  
ticas especiales apreciadas por la Aduana. Fijase un plazo de seis  
meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas  
temporalmente e igual plazo para la reimportación. Para el cómputo  
del plazo se tomará como base la fecha de entrada de la mercancía  
en la oficina aduanera o de salida de esta última. Este plazo podrá  
ser prorrogado, a solicitud del interesado, por el Director General  
de Aduanas.

Las operaciones temporales deberán garantizarse por los interesados  
en forma que aseguren el pago de la totalidad de los derechos adua-  
neros y tasas por servicios, excepto para los vehículos automotores.

(Artículo 11) Las operaciones temporales toman el carácter de defini-  
tivas en los siguientes casos:

1. Cuando lo solicite el interesado, presentando los correspondien-  
tes documentos aduaneros para la importación o exportación;
2. Cuando, vencido el plazo de la prórroga, no se hubiese verifi-  
cado la salida o el retorno de la mercadería;
3. Cuando hayan dejado de cumplir los interesados alguna de las  
condiciones bajo las cuales se autorizó el régimen suspensivo  
en que se encuentren las mercaderías, o por otras causas justi-  
ficadas, todo lo cual deberá ser aprobado por el Ministerio de  
Hacienda.

(Artículo 12) Las infracciones que se cometan en cualquiera de las  
fases de una operación temporal, quedan sujetas a las sanciones  
que, para las operaciones aduaneras comunes, establece el pre-  
sente Código y las leyes o reglamentos de la materia.

Honduras

Al Artículo 7o. del Código deberá agregársele un inciso que permita  
la exportación libre de todo derecho de productos agrícolas hasta  
por un peso máximo de dos kilos, destinados a promover la venta  
del producto que se pretenda exportar.

/Nicaragua

Proyecto  
de Código

Observaciones de los países

Art. 7  
(Cont.)

Nicaragua

En el literal f), quinta frase, añadir, después de la palabra deposi-  
tadas, "... en la Aduana o..."

Costa Rica

Propone modificar los literales e) y f) de tal manera que indique que  
"en metales preciosos y joyería fina en general, se permite su im-  
portación para exhibición dentro de las aduanas, únicamente"

Observación general: Para los literales b) y c) correspondientes a  
la exportación temporal, le "parece natural que deben pagar algo,  
aunque mínimo"